



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 184 -2020-00260-00

Palmira, 29 de diciembre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ELIANA MARCELA TRULLO PAREDES
FELIX EDUARDO CASTILLO VALENCIA**

El señor **FELIX EDUARDO CASTILLO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.619.105 expedida en Palmira (V) y la señora **ELIANA MARCELA TRULLO PAREDES** con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.020 expedida en Palmira (V), mayores de edad, El primero residente en España, la segunda residente y con domicilio en Palmira, Valle del cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **FELIX EDUARDO CASTILLO VALENCIA** y **ELIANA MARCELA TRULLO PAREDES**, contrajeron matrimonio civil el día 03 de diciembre de 2009, en la Notaría Primera del Círculo de Palmira, el cual fue registrado en el indicativo serial N° 05328218. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente. De esa unión no se procreó hijo alguno y la señora **ELIANA MARCELA TRULLO PAREDES**, no se encuentra en estado de embarazo. Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de matrimonio civil que contrajeron. Los cónyuges se encuentran separados desde el día 30 de agosto de 2017. Han acordado lo siguiente:

- Que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento y que cesen los efectos civiles de matrimonio.
- Declarar disuelta la sociedad conyugal, surgida por el hecho del matrimonio y que se ordene la liquidación por los medios de ley.
- Dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados.
- Que cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- En cuanto a la sociedad conyugal los solicitantes manifiestan que por no haber conseguido bien alguno durante la vigencia de la sociedad conyugal esta se realizara en cero.

Solicitan qué se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, Ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección. Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, concediéndose amparo de pobreza, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento

de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y

Patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **FELIX EDUARDO CASTILLO VALENCIA** y **ELIANA MARCELA TRULLO PAREDES** el día 03 de diciembre de 2009, debidamente registrado ante la Notaría Primera Del Círculo De Palmira, indicativo serial N° 05328218.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados.
- Cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

Am-r

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 062 de hoy 30 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC